

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1374.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1851.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 25 de noviembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«En los sorteos celebrado en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868, ha cabido en suerte el premio á doña Maria Petra Moreno, hija de D. Francisco, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que en la preinserta orden se dispone.

Palma 3 de diciembre de 1875.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1852.

Seccion de Administracion.—Contribuciones atrasadas.—La Direccion general de contribuciones con fecha 30 octubre último, remite á esta Administracion económica el Real decreto sobre condonaciones y compensaciones fecha 12 junio anterior; á fin de que dándole la debida publicidad, las corporaciones y particulares que así ven amparados sus intereses, y atendidas sus quejas, acudan inmediatamente á liquidar sus descubiertos con el Tesoro, pues de no hacerlo así en las faciles condiciones que ahora se les concede, equivaldria á negarse abiertamente á toda solvencia. Son muchos los descubiertos que aun resultan por liquidar en es-

ta provincia hasta fin de 1870, tanto de corporaciones como de particulares, y la Administracion espera con confianza del patriotismo de unas y otras, que atendida la critica situacion por que atraviesa el Reino hace siete años, con motivo de la guerra civil que nos aflige y empobrece, se presentarán á disfrutar de los beneficios que les concede el Gobierno de S. M. solventando de este modo sus respectivos débitos.

Lo que he creido de mi deber hacer público por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de las corporaciones y particulares á quienes les conceden estos beneficios.

Palma 2 diciembre de 1875.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

DIRECCIONES GENERALES

DE LA DEUDA, DE CONTRIBUCIONES E INTERVENCION GENERAL DEL ESTADO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estos Centros directivos el Real decreto y la Instruccion siguientes:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Condonado el 70 por 100 de los débitos que resultaban en primeros contribuyentes á favor del Tesoro público, hasta fin del año de 1850 á virtud de lo dispuesto en Real decreto de 21 de abril de 1848 y en Real orden de 26 de marzo de 1856, se hace extensivo este beneficio de condonacion á los que resulten por los años desde 1.º de enero de 1851 á fin de junio de 1870; pero limitándolo al 50 por 100 de los débitos de esta última época.

Art. 2.º La parte de débitos no condonada, ó sea el 30 por 100 de los contraídos hasta fin de 1850 y el 50 por 100 de los correspondientes á los años sucesivos hasta fin de junio de 1870, será compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los Ayuntamientos y particulares deudores tengan á su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpétua del 3 por 100, por cargas de jus-

ticia ó por cualquiera otro concepto; con títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro por su valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del corriente mes; con las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la requisita de caballos por igual valor.

Art. 3.º Los segundos contribuyentes que lo sean en calidad de individuos de corporaciones municipales y los deudores como responsables subsidiarios, no disfrutará del beneficio de la condonacion; pero si podrán compensar la totalidad de sus débitos con los valores referidos en el art. 2.º

Art. 4.º No alcanzan los beneficios antes concedidos, ni los que se conceden por este decreto á los deudores por cualquiera de los ramos que corren á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean como Tesoreros, depositarios, administradores ó recaudadores de contribuciones y rentas públicas.

Art. 5.º Queda expedita la accion del Estado para la cobranza de los débitos de las referidas épocas, siendo exigibles en metálico las costas, dietas ó recargos que se causen ó precedan con arreglo á la legislacion vigente; pero cesará la responsabilidad de estos recargos para los contribuyentes desde el momento en que, acogiéndose á los beneficios otorgados en este decreto, verifiquen el pago de sus respectivos débitos en la forma que en el mismo se previene.

Art. 6.º El gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo que dispone este decreto:

Dado en Palacio á doce de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE JUNIO ÚLTIMO SOBRE CONDONACION Y COMPENSACION DE LOS DÉBITOS QUE RESULTEN Á FAVOR DEL TESORO PÚBLICO HASTA FIN DE JUNIO DE 1870.

Artículo 1.º Segun las prescripciones del Real decreto de 12 de junio último, alcanza al beneficio de la condo-

nacion y compensacion acordada por el mismo á los débitos á favor del Tesoro público de dos diferentes épocas, la primera de los devengados hasta fin de diciembre de 1850, y la segunda á los correspondientes desde 1.º de enero de 1851 á fin de junio de 1870; siendo aplicables por distinto concepto y en diferente entidad dicho beneficio á los primeros contribuyentes; á los Ayuntamientos, aun cuando lo sean en concepto de segundos, y á los responsables subsidiarios.

Art. 2.º Son primeros contribuyentes para los efectos de la concesion de que se trata.

1.º Los particulares deudores á la Hacienda pública por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios correspondientes á las dos épocas mencionadas.

Y 2.º Las corporaciones municipales, en igual concepto y épocas, por las contribuciones afectas á los bienes de la comunidad de los pueblos y cualesquiera otros impuestos especiales que por su indole hayan gravado en los dos referidos periodos la propiedad, renta ó arbitrios municipales de que las mismas corporaciones hubiesen sido legales administradores.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes para iguales efectos los individuos de los Ayuntamientos de ambas épocas como responsables inmediatos de las sumas que resulten haber cobrado los mismos de los primeros contribuyentes, y cuyo ingreso en las Cajas del Tesoro no hubieren verificado en tiempo oportuno.

Art. 4.º Son responsables subsidiarios, con opcion al beneficio de la compensacion por los débitos que les resulten en ese concepto, los fiadores de los causantes, así como los funcionarios públicos, los testigos de abono y demas á quienes se hubiese declarado tales responsables subsidiarios en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente.

Art. 5.º Con arreglo á lo que determina el art. 1.º del precitado Real decreto, se condona el 70 por 100 de los débitos que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850 y se hallen en primeros contribuyentes, y el 50 por 100 de los que en igual forma correspondan á la época desde 1.º de enero de 1851 á fin de junio de 1870. El 30 por 100 restante en el primer caso y el 50 en el segundo podrá ser compensado en la forma que determina el mismo decreto y se

dirá mas adelante.

Art. 6.º Los segundos contribuyentes, que lo sean en concepto de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios no tienen derecho al beneficio de la condonacion; pero podrán compensar la totalidad de sus descubiertos en la misma forma que los primeros contribuyentes.

Art. 7.º Los particulares como primeros contribuyentes, y los Ayuntamientos en el mismo concepto, que no tengan créditos á su favor contra el Tesoro, propios ó adquiridos de otras personas, podrán satisfacer á metálico el 30 ó 50 por 100 respectivamente de sus débitos, segun procedan de la época hasta fin de 1850 ó desde 1.º de enero de 1831 á fin de junio de 1870.

Si los débitos son de individuos de corporaciones municipales en concepto de segundos contribuyentes ó de responsables subsidiarios, y los deudores no se acogen al beneficio de la compensacion, único á que tienen derecho, deberán satisfacerlos á metálico en el todo de su importe ó en la parte que no lo verifiquen en los valores admisibles para la compensacion.

Art. 8.º No será aplicable el beneficio de la condonacion ni el de la compensacion á los deudores por cualesquiera de los ramos que restan á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean en concepto de tesoreros, depositarios, administradores ó recaudadores de contribuciones y rentas públicas, salvo el caso que se determina en el art. 6.º

Art. 9.º Tampoco alcanzan los beneficios de la condonacion ni de la compensacion á los débitos que resulten á favor de participes, porque dichos beneficios son solo aplicables, segun las prescripciones del mencionado Real decreto, á los débitos por cuotas correspondientes al Tesoro publico.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber por medio de anuncios en el *Boletín oficial*, y de comunicaciones que dirigirán á los Ayuntamientos de los respectivos pueblos, que pueden utilizar los beneficios que les concede el mencionado Real decreto de 12 de junio, y solicitar la compensacion á que el mismo les da derecho.

Art. 11. Para optar al beneficio de la condonacion del 70 y del 50 por 100 respectivamente, segun las épocas determinadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de junio, deberán los contribuyentes á quienes el mismo artículo se refiere verificar el pago del 30 ó del 50 por 100 restante en cada caso, pudiendo efectuarlo con los valores que determina el art. 2.º; pero entendiéndose que con la condonacion y el pago ha de cubrirse precisamente la totalidad de uno ó de varios de los descubiertos de cada época.

Art. 12. Podrán asociarse varios Ayuntamientos de una misma provincia, igualmente que varios contribuyentes particulares, para aplicar á la compensacion reciproca de sus débitos el importe de una ó de varias facturas de valores ó documentos.

Art. 13. Los Ayuntamientos y contribuyentes que deseen hacer uso de los beneficios concedidos en dicho decreto lo solicitarán por medio de instancia que dirigirán respectivamente al jefe de la Administracion económica de la provincia en que radiquen sus débitos, expresando que para optar á la condonacion que les corresponda se compromete á satisfacer la parte de aquellos no condonable.

En las solicitudes indicarán ademas la clase ó importe de los valores de que disponen para la compensacion.

Art. 14. Las solicitudes se registrarán en el acto de su presentacion, y se decretarán por el jefe de la Administracion económica para que, instruido con la brevedad posible el expediente por la Seccion administrativa, se hagan constar en él los requisitos siguientes:

1.º Si el contribuyente lo es en el concepto de particular, ó como individuo de corporacion municipal.

2.º La contribucion ó impuesto, y la época de que proceda el descubierta.

3.º La cantidad ó cantidades que por contribucion y época corresponda percibir á la Hacienda y á los participes.

Y 4.º La forma en que por lo respectivo á cuotas del Tesoro proceda aplicar el beneficio de la condonacion y compensacion, ó de sola compensacion, segun las disposiciones del Real decreto de 12 de junio.

Art. 15. Los jefes de las Administraciones económicas, en vista del resultado que ofrezcan los expedientes que instruya la Seccion administrativa, y en los que se oirá á la de intervencion, acordarán si procede ó no la compensacion á que cada uno se refiera.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se comunicará en seguida á la parte interesada á fin de que verifique la entrega de los valores que haya ofrecido para la compensacion. Si negativo, se pondrá tambien en conocimiento de los interesados para que puedan, si les conviene acudir en alzada á la Direccion general de Contribuciones, y en su caso al Ministerio de Hacienda, indicándoles el término dentro del cual pueden ejercer dicho recurso.

Art. 16. Cuando el débito cuya compensacion haya sido acordada por el jefe de la Administracion económica corresponda á época en que la recaudacion de la contribucion de su procedencia estuviese ya confiada al Banco de España, se reclamarán por la Administracion al delegado de dicho establecimiento en la respectiva provincia, para unirlos al expediente, los recibos talonarios referentes á dicho débito.

Art. 17. El importe que representen los recibos talonarios que los delegados del Banco de España entreguen en las Administraciones económicas se les abonará como data interina en sus cuentas de recaudacion, sin perjuicio de considerarla como definitiva, y de aplicarla á la cuenta de rentas públicas tan pronto como quede formalizada la compensacion y realizado el cobro de los recargos á que no alcanza dicho beneficio.

Art. 18. Son aplicables á la compensacion ó pago de los débitos de que se trata:

1.º Los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de junio de 1875 por inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100 en la parte líquida que corresponda abonar en metálico segun la época de los vencimientos, y los que en igual concepto deban satisfacerse á las corporaciones civiles como anticipaciones á cuenta.

2.º Los intereses de títulos al portador de la renta perpétua, obligaciones del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y obras públicas, bonos y

billetes del Tesoro y resguardos de la Caja de depósitos, y los procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios hasta dicha fecha 30 de junio, y por la parte á metálico que representen.

3.º Los créditos devengados hasta la misma fecha que los Ayuntamientos ó particulares deudores tengan á su favor cargas de justicia, en la parte líquida que deba serles satisfecha á metálico.

4.º Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de depósitos en circulacion por su valor nominal.

5.º Las facturas representativas de obligaciones del Estado por ferro-carriles, carreteras, obras públicas, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de depósitos, amortizados hasta 30 de junio por su valor nominal.

6.º Los resguardos de subastas de la Deuda del personal y material del Tesoro, y de las de intereses verificadas hasta dicha fecha con arreglo al decreto de 26 de junio de 1874 por las cantidades que representen á los cambios á que hubiesen sido admitidas.

7.º Las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

8.º Los recibos procedentes de la requisita de caballos.

Art. 19. Los intereses de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ya procedan de inscripciones nominativas, ya de documentos al portador, y los valores amortizados que se apliquen á la compensacion, deberán estar representados necesariamente por las carpetas ó facturas que corresponda, con arreglo á las disposiciones adoptadas por las Direcciones respectivas.

Art. 20. La presentacion de los valores se hará en relaciones duplicadas, segun modelo adjunto, las cuales serán registradas en la intervencion por numeracion correlativa, y comprobadas con los documentos que contengan: si tuvieren algun error, se devolverán corregidas á los interesados para que presenten nuevos ejemplares; y si resultasen conformes, se procederá desde luego á su admision y aplicacion.

Todos los documentos comprendidos en una misma relacion serán anotados por la intervencion en su parte superior con una indicacion que exprese el nombre de la provincia y el número de registro de la relacion en esta forma: *Albacete, número 1.º*

Esta indicacion servirá para que en el caso de ser devuelto algun documento por defectuoso ó ilegítimo pueda la Administracion económica proceder segun corresponda.

Art. 21. Para que puedan ser admitidos á la compensacion los resguardos de subastas de la Deuda del personal, de la del material y de valores ó intereses verificadas, conforme al decreto de 26 de junio de 1874, deberán los interesados presentarlos antes en las oficinas de la Direccion general de la Deuda para que sean requisitados con nota que exprese el importe líquido á que quedaron reducidos los créditos con arreglo al cambio á que fueron ofrecidos, cuyas notas se autorizarán con la firma del funcionario en quien se delegue esta facultad y el sello de la Direccion general.

Art. 22. Las facturas de intereses que se presenten á la compensacion se comprobarán en la parte respectiva á su liquidacion, teniendo al efecto presentes la intervencion las advertencias si-

guientes:

1.º Que los intereses de la Deuda devengados hasta 30 de junio de 1867 son abonables á metálico por todo su valor.

2.º Que los devengados desde 1.º de julio de 1867 hasta fin de julio de 1872 están sujetos al descuento del 5 por 100 por razon del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

3.º Que de los correspondientes á los semestres vencidos en 31 de diciembre de 1872, 30 de junio y 31 de diciembre de 1873 deben abonarse en metálico dos terceras partes con descuento de 5 por 100 por razon del impuesto; y que la otra tercera parte, que es pagadera en papel, no puede aplicarse á la compensacion.

4.º Que de los intereses del semestre vencido en 30 de junio de 1874 se abonan las dos terceras partes íntegras, y el 30 por 100 de la otra tercera parte, todo á metálico.

5.º Que los intereses de los semestres vencidos en 31 de diciembre de 1874 y 30 de junio de 1875 son admisibles por todo su valor para la compensacion de que se trata.

6.º Que los intereses de billetes y bonos del Tesoro no están sujetos á descuento alguno por razon del impuesto ni por otra causa.

7.º Que los de resguardos de la Caja de depósitos y los de metálico por la tercera parte del 80 por 100 de Propios están sujetos al impuesto y deben descontar por este concepto el 5 por 100 en los del segundo semestre de 1867 al primero inclusive de 1874, y el 5 por 100 y 2.50 por 100 de recargo extraordinario en el segundo semestre de 1874 y primero de 1875.

8.º Que las asignaciones por cargas de justicia están tambien obligadas al impuesto en la proporcion siguiente:

Cinco por 100 desde 1.º de julio de 1867 á 30 de junio de 1870.

Diez por 100 desde 1.º de julio de 1870 á 30 de setiembre de 1871.

Doce por 100 en las asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas desde 1.º de octubre de 1871 á 30 de junio de 1872.

Quince por 100 en las de 2.001 á 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en las mayores de 10 mil pesetas id. id.

Veinte por 100 en general desde 1.º de julio de 1872 á fin de junio de 1874.

Veinte por 100 y novena parte de recargo extraordinario desde primero de julio de 1874 en adelante.

Art. 23. Cuando el importe á metálico de las facturas no alcance á cubrir la parte del débito que deba ser satisfecha, se completará por el contribuyente la diferencia en metálico efectivo.

Si por el contrario resultase sobrante de valores y no optase el interesado por cederle á beneficio del Tesoro, la Administracion económica consignará en la factura nota que determine la cantidad admitida y el resto á que quede reducido su importe líquido á metálico, expidiendo al contribuyente un resguardo provisional arreglado al modelo número 4.º de la instruccion de 27 de noviembre de 1874 para la admision de valores en pago del empréstito nacional por el sobrante que resulte á su favor, y para canjear en su dia por la factura de su procedencia.

Art. 24. Los resguardos provisionales de que trata el artículo anterior se cargarán con el valor que representen con aplicacion á un concepto especial

de la segunda parte de operaciones del Tesoro, que se titulará *Resto á metálico de facturas de valores no admitido en pago de débitos compensables*.

Art. 25. De las facturas que contengan sobrantes se remitirán á las Direcciones generales á que correspondan relaciones duplicadas en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 27 de noviembre de 1873, cuidando las Administraciones económicas de cumplir también lo preceptuado en el art. 22 de la misma cuando deban devolver dichas facturas á los interesados.

Art. 26. Los recibos de la requisita de caballos no se admitirán sino por todo su valor, mediante no estar autorizada la expedición de documentos referentes á sobrantes de dichos recibos; pero se permitirá la asociación de contribuyentes para facilitar su colocación.

Art. 27. No será obstáculo á la admisión de recibos de la requisita de caballos la circunstancia de que procedan de otra provincia distinta de la en que se presenten, si bien se entenderá en este caso la operación sin perjuicio de lo que resulte acerca de la legitimidad de dichos recibos, los cuales se remitirán inmediatamente á la Administración económica de la provincia en que hubiesen sido expedidos, datando su importe en movimiento de fondos para que por dicha oficina se formalicen las operaciones de cargo en remesas y de data por anticipaciones á Guerra en recibos de la requisita de caballos, dándoles el curso correspondiente que está determinado para estos casos en la orden de 8 de abril de 1874.

Art. 28. Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos al portador de la Caja de depósitos en circulación, así como los resguardos de subastas que se presenten para la compensación, deberán aplicarse en su totalidad; quedando prohibido expedir por esta clase de documentos los resguardos provisionales de que trata el artículo 23 de esta instrucción.

Los intereses que en su caso correspondan á los valores en circulación se admitirán también á la compensación, á contar hasta el día en que se verifique el pago del débito, para lo cual será circunstancia precisa que los documentos que contengan cupones se presenten con el corriente á la fecha del pago.

Art. 29. Los recibos del empréstito nacional que no hayan sido canjeados por títulos ó láminas del mismo se admitirán á la compensación por todo su valor nominal sin abono de intereses, siempre que se coloquen en la totalidad de su importe.

Art. 30. De los títulos ó láminas de dicho empréstito luego de emitidos se admitirán á la compensación por capital é intereses los décimos correspondientes á vencimientos anteriores á la fecha de su admisión.

Los de vencimientos posteriores se admitirán también por el capital que representen y por el interés que les corresponda hasta el día del pago.

Art. 31. La admisión de los valores al portador, el de los recibos de requisita y valores del empréstito se verificará mediante endoso que en las facturas ó documentos respectivos suscribirán los presentadores interesados ó el principal tenedor cuando deban aplicarse al pago de diferentes cuotas, expresando en este caso que se endosan «para aplicar en pago de contribuciones del que suscriba y de los demás interesados,» cuyos nombres se determinarán, y que se obli-

gan durante seis meses á responder de la legitimidad de los valores.

Art. 32. La admisión en pago de débitos de los valores que se entreguen para la compensación, excepto los títulos en circulación de la Deuda del personal á que se refiere el artículo 35, producirá cargo á la caja con aplicación á rentas públicas por las contribuciones ó impuestos y por los años á que correspondan los descubiertos, y además por el impuesto sobre sueldos y asignaciones en los casos en que proceda su esación.

Las facturas de valores colocadas en totalidad se datarán en movimientos de fondos, remitiéndose á las oficinas que corresponda, á saber:

1.º Las facturas de la Deuda á la Caja sucursal de la misma, la cual formalizará su cargo como remesa del Tesoro, y la data del pago con aplicación al concepto y presupuesto á que corresponda, justificándola con las expresadas facturas.

2.º Los resguardos de subastas á dicha Caja sucursal para que formalice el cargo por el importe que representen á los cambios ofrecidos, y la data como remesa á la Tesorería de la Deuda, á la que corresponde aplicar el pago definitivo de estos valores.

3.º Las facturas de resguardos al portador de la Caja de Depósitos y de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios á la sucursal de la misma para que formalice las operaciones que correspondan por analogía á lo indicado en el párrafo núm. 1.º de los precedentes.

4.º Las facturas de bonos ó billetes del Tesoro vencidos y las de sus intereses á la Dirección del ramo como remesa á la Tesorería Central para que en ella se formalice el cargo correspondiente y la data que proceda con aplicación al presupuesto.

5.º Los billetes y bonos del Tesoro en circulación á la misma Dirección como remesa á la Tesorería Central para su reconocimiento, cancelación, cargo por la Tesorería en remesas y datas de amortización é intereses que corresponda.

6.º Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulación á la sucursal de la misma para que formalice el cargo correspondiente y la data de remesa á la Caja general, donde se formalizarán á su vez las operaciones necesarias para su amortización y pago de intereses.

7.º Los recibos del empréstito no canjeados y los títulos ó láminas á la Dirección del Tesoro como remesa á la Tesorería Central para iguales fines expresados en el párrafo anterior.

Los recibos de la requisita de caballos se pasarán lo antes posible á las Administraciones económicas de las provincias de su procedencia, ó se presentarán al Comisario de Guerra respectivo para los efectos de su reconocimiento y formalización, datándose en el primer caso como remesa, y en el segundo como anticipación á Guerra en recibos de la requisita de caballos.

Cuando las facturas admitidas procedan de cupones presentados en la misma provincia, se unirán también al remesarse las mitades de dichas facturas que hayan sido devueltas por la Dirección general del ramo.

Art. 33. El ejemplar de las relaciones á que se refiere el artículo 25 de esta instrucción, que debe devolverse á la Administración económica respectiva

en la forma que determina el 21 de la de 27 de noviembre de 1873, se pasará también á la sucursal de la deuda ó de la Caja de depósitos, según proceda, la cual formalizará el cargo y data que correspondan con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, justificando esta con las mismas relaciones.

Art. 34. Si por efecto de la admisión de valores en circulación hubiese que proratar intereses, solo datarán las Administraciones económicas como remesa la parte de los del semestre corriente que hubiesen admitido. Al formalizar su aplicación, la Tesorería Central ó la Caja de depósitos figurarán una data del importe total de los intereses corrientes, y un cargo por reintegro de la diferencia no abonable por la diferencia de días posteriores al prorrateo hecho en la Administración respectiva.

Art. 35. Los débitos que se compensen con títulos en circulación de la deuda del personal se datarán en cuentas y libros de rentas públicas con aplicación á la contribución ó ramo de que procedan en concepto de baja justificada, expresando en la certificación que la justifique, la circunstancia de que esta baja es para producir el cargo correspondiente que se abrirá en la misma cuenta de rentas públicas, parte de *Papel de la Deuda y del Tesoro* por débitos compensados en papel de la del personal, en cuyo concepto se aplicará el ingreso correspondiente, datándose la salida de este papel por remesa á la deuda, á la que se enviarán los títulos relacionados con expresión de su número, serie, numeración é importe. La data de esta remesa se justificará en su día con la carta de pago de la Tesorería de la Deuda.

Art. 36. Los créditos pendientes de pago hasta fin de junio último por cargas de justicia liquidadas y comprendidas en presupuestos que deban aplicarse á la compensación, si estuviesen domiciliadas en la misma provincia se aplicarán á la nómina cuyo pago se halle abierto. Pero si esta fuese atrasada, las cantidades que correspondan á nóminas sucesivas de asignaciones devengadas con anterioridad á la fecha de la compensación, se representarán con recibos de los interesados perceptores, con separación de nóminas, que ingresarán en Caja en representación del metálico y por el débito de la contribución ó impuesto que corresponda.

La Caja conservará estos recibos, relacionados por nóminas, y cuidará de que al abrirse el pago de cada uno se verifique la data de su importe con aplicación á la misma nómina, á la cual se unirán en equivalencia del recibo que en la partida correspondiente deba suscribir el respectivo interesado. Mientras no se verifique esta data, se cuidará también de designar en la clasificación de existencias de las actas de arqueo la que esté representada en dichos recibos.

Cuando las cargas de justicia estén domiciliadas en distinta provincia, los interesados que deseen aplicar sus créditos á la compensación solicitarán de la Administración económica respectiva, certificación bastante á acreditar el importe de sus créditos, líquido á percibir, y el concepto y época de que procedan. Esta certificación la entregarán en la Administración económica de la provincia donde haya de verificarse la compensación, para que por ella se formalice el ingreso correspondiente, y una data en concepto de movimiento de fon-

dos por remesa á la Caja donde radique el pago de la obligación, á la que se dará inmediato aviso para que libre y envíe la carta de pago que haya de justificar el mandamiento de la remesa, y proceda en su día á las demás operaciones indicadas en los párrafos precedentes.

Desde el momento que una Administración económica libre certificación de débitos por cargas de justicia aplicables á la compensación, suspenderá abonar al interesado las cantidades devengadas á que la certificación se refiera, hasta que justifique la aplicación que haya hecho de dicha certificación, ó la devuelva sin uso á la misma Administración que la expidiera. En este último caso se decretará por el Jefe económico la anulación de dicho documento, que será cancelado, y se levantará la suspensión de los pagos.

Art. 37. La condonación que corresponda, según la época de que procedan los descubiertos, se datará en cuentas y libros de rentas públicas en concepto de bajas justificadas en disminución de los débitos. Para acreditar estas bajas se acompañarán á la cuenta respectiva los expedientes de su razón, de que se hará referencia en la relación del pormenor de dichas bajas.

A dichos expedientes se unirán uno de los ejemplares de la relación de valores presentados para la compensación, conservándose el otro en la intervención de la Administración económica para los efectos que puedan convenir.

Art. 38. Si al tiempo de liquidar los débitos cuya condonación ó compensación se solicita se comprobara que estos débitos no estaban aplicados en cuentas en la proporción exacta de cuotas del Tesoro y recargos que representan los recibos pendientes, por haberse aplicado anteriormente la recaudación sin la exactitud debida, se procederá á instruir por separado del expediente de compensación el de la devolución de ingresos que sea necesario autorizar para traer á las cuentas los débitos en su aplicación verdadera. Estos expedientes, una vez terminada su instrucción, se cursarán á la Dirección general á que corresponda la contribución ó impuesto de su procedencia para la resolución ó tramitación que proceda.

Art. 39. Las dietas ó recargos que se causen, si los deudores dan lugar á que se proceda contra ellos por la vía de apremio, serán satisfechos á metálico, y en la misma forma se satisfará también en todo caso el premio de cobranza que respecto á cada una de las contribuciones é impuestos objeto de los débitos de que se trata se hallase establecido en el año de que los mismos débitos procedan.

Art. 40. Si al llevarse á efecto el procedimiento ejecutivo resultase plenamente justificada la completa insolvencia del deudor, los jefes de las Administraciones económicas consultarán los expedientes á la Dirección general del ramo, para que por la misma se acuerde ó proponga al Ministerio de Hacienda, según proceda, la baja del débito en las cuentas de rentas públicas.

Art. 41. Se considerará en suspensión la responsabilidad administrativa de los deudores desde el momento en que entreguen á la Administración económica respectiva los valores destinados á la compensación; pero si estos no resultaren legítimos, y por esta causa hubiere que anular en todo ó parte la compensación, continuará en vigor aquella responsabilidad hasta que se verifique el

cobro de los débitos.

Art. 42. Los Ayuntamientos á quienes por Real decreto de 17 de abril último se autorizó para compensar sus débitos en la forma determinada por el mismo y por la instruccion de 18 de junio próximo pasado, podrán utilizar tambien los beneficios del Real decreto de 12 del mismo mes en la proporcion que les sean aplicables por los débitos de las dos épocas de fin de diciembre de 1850 y fin de junio de 1870; pero no en lo que se refiera á descubiertos posteriores á esta última fecha, á los que únicamente serán aplicables los beneficios concedidos por el mencionado decreto de 17 de abril é instruccion de 12 de junio citado.

Art. 43. Las dudas que se ofrezcan en la inteligencia de la presente instruc-

cion la consultarán las administraciones económicas á los centros á quienes correspondan entender en su resolucion segun el objeto á que se refieran.

Madrid 23 de setiembre de 1875.—El director general de la Deuda, Augusto Amblard.—El director general de contribuciones, Fernando Cos-Gayon.—El interventor general, J. R. de Oya.—Madrid 29 de setiembre de 1875.—S. M. aprueba la presente instruccion.—Salaverria.

Lo que trasladamos á V. S. para su mas exacto cumplimiento; y para que le dé la publicidad debida en el Boletin oficial de la provincia.

Madrid 23 de octubre de 1875.—El director general de la Deuda, Augusto Amblard.—El director general de Contribuciones, Fernando Cos-Gayon.

NÚMERO DE ÓRDEN

PROVINCIA DE

COMPENSACIONES.

RELACION de documentos que D. presenta en la Administracion económica de esta provincia para su admision en pago de débitos á favor de la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 12 de Junio é Instruccion de de de 1875, á saber:

Docu-mentos.	Numeracion especial de cada uno.	PROCEDENCIA.	CLASE DE VALORES.	VENCIMIENTO.	IMPORTE INTEGRO. Pesetas.	VALOR liquido aplicable á la compensacion
1	175	Administracion de Cádiz.	Intereses 3 p. 100 interior.	1.º Julio 1873.	500	316,66
1	4.650	Direccion de la Deuda . . .	Idem ferro-carriles. . . .	1.º Enero 1874.	600	380
1	874	Idem del Tesoro	Idem bonos, 1.ª série. . . .	1.º Enero 1875.	400	400
»	etc.	»	»	»	»	»
3	documentos.				1.500	1.096,66

Importe íntegro de los documentos á que se refiere esta relacion, mil quinientas pesetas.
Idem liquido aplicable á la compensacion, mil noventa y seis pesetas y sesenta y seis céntimos.

FECHA Y FIRMA DEL INTERESADO.

Administracion económica de

Sello de la administracion.

Los documentos comprendidos en esta relacion han sido aplicados al pago de débitos por la suma de su importe liquido (excepto el documento n.º que lo ha sido solo por habiéndose expedido resguardo del sobrante de con el núm. de

FECHA Y FIRMA DEL JEFE DE LA INTERVENCION.

Núm. 1853.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Jaime Amengual y Quetglas, fallecido ab-intestato en esta ciudad dia veinte y uno de abril de mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de veinte dias comparezcan á usar de su derecho en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por Antonio Amengual sobre declaracion de herederos de dicho Jaime Amengual.

Palma tres de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S., Antonio M.ª Ros-selló.

Núm. 1854.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia que dejó el finado Juan Amengual y Oliver, viudo de Ana Bujosa, fallecido en esta ciudad dia nueve de agosto

de mil ochocientos cuarenta y dos, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia en los autos de ab-intestato promovidos por Maria Amengual y Bujosa y en su nombre el procurador D. Jaime Ignacio Perelló. Pues si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parandoles el perjuicio que haya lugar.

Palma tres de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Geronimo Sureda.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte detallado de la accion de Bernedo.

Hay un sello que dice: Ejército del Norte.—Estado Mayor General.—Excelentísimo Sr.: Como dije á V. E. el 12 desde Bernedo, habia dispuesto que al amanecer saliera de Pipaon una brigada con el general Maldonado; otra marchó de Baroja con el general Pino, verificándolo de este canton el brigadier Alarcon con dos batallones, todos bajo la inmediata direccion del Excmo. Señor Marqués de Fuente Fiel, comandante en jefe del segundo cuerpo. Como hasta Lagran y Villaverde nada anunciara la presencia del enemigo, ordené al general Pino que no pasara de Obécuri, y establecí en posicion á mi retaguardia sobre Villafria al brigadier Alarcon, avanzando con solo la otra brigada

hacia Navarrete. Muy luego (eran las once y media) los carlistas, posesionados del puerto del Villar, en la inaccesible cordillera de Toloño, comenzaron á hostilizar mi derecha; pero sus fuegos poco eficaces permitieron continuar resueltamente, ordenando que el coronel de la Princesa, Polavieja, con seis compañías de su primer batallon, intentara aquella penosísima subida, que los conocedores me decian ser impracticable. Este activo jefe supo dominar toda clase de obstaculos y sorprendió con su inesperada aparicion al enemigo por su flanco izquierdo, poniéndole en retirada sobre la poblacion desde luego. Entre tanto dispuso el general Echevarria que la brigada Arnaiz se estableciera en órden de combate frente á Bernedo, fuera del alcance de fusil; y sospechando que debia hallarse ocupado, aunque nada lo demostraba, destacó fuerza exploradora y estableció la reserva núm. 5 en posicion sobre la izquierda, mientras la bateria de montaña, mandada por su Capitan, Coronel Probedo, rompió el fuego, que fué contestado desde el caserío y posiciones que lo dominan por el enemigo, continuándolo nutrido y vigoroso, batiéndose en buen órden y decision, apoyados en las cercas y accidentes naturales, sin que al parecer tuvieran trincheras preparadas, porque nunca pudieron esperar que nuestras tropas pisasen este territorio.

Flanqueadas sus posiciones por cuatro compañías de la Reina con dos secciones de lanceros del Rey, y atacados en las casas y posiciones dominantes por la restante fuerza de aquel batallon y por la reserva núm. 25 con gran denuedo y bizarría se logró tomar el pueblo, sin que por esto declinara la lucha, que sostenian los enemigos con teson; pues si cedian lentamente, de nuevo avanzaban, impulsados por sus oficiales y jefes montados.

A la una ya iba dominándose el valor de nuestros soldados, aunque en menor número que los carlistas, y como estos iniciaron su retirada hácia el desfiladero de Angostina, teniendo que atravesar un bosque, que por lo distante no habian ocupado aun las tropas, ordenó al jefe de húsares de Pavia que forma mi escolta, coronel graduado teniente coronel don José Bosch, amagase sobre aquel punto; pero su gran voluntad, como la de todos sus subordinados, le hizo lanzarse en resuelta carga antes que pudieran tener apoyo ni proteccion. Este arrojó obtuvo el mas brillante éxito, pues distribuidas las cuatro secciones con acierto y órden, penetraron con decision en el monte envolviéndolo, y arrollaron la fuerza enemiga que en él se hallaba, cayendo sobre las últimas compañías del primer batallon de Alava, que desfilaba, empujándose un combate cuerpo á cuerpo, en el que los húsares y sus oficiales llevaron la mejor parte, pues dejaron sobre el campo mas de 40 enemigos muertos ó heridos; y entre ellos tres oficiales y un jefe, que se batió personalmente con el capitan comandante del escuadron, trayendo tres oficiales y 44 prisioneros, entre los que habia 28 heridos, que quedaron en libertad luego que les dió la primera asistencia la Sanidad militar, cuyo servicio en este dia fué peligroso y bien desempeñado, dejándome satisfecho.

Mientras tenia lugar tan brillante episodio, como á pesar de estar nuestra infanteria dentro del pueblo seguia el combate y el camino dejaba ver su sangriento rastro y el empeño con que con-

tinuaba, creí necesario un pronto resultado que coronase la obra empezada, y me lancé al galope con el cuartel general al grito de ¡viva el Rey! que enardeció los ánimos, redobló el de los combatientes, y poco despues se ocupaban todas las posiciones, y la victoria era completa en toda la linea aunque costosa, pues teniamos un capitan muerto con nueve de la clase de tropa, mas 70 heridos con dos oficiales.

Sobre las pérdidas que ántes indico del enemigo, me consta retiró muy numerosos heridos, que excuso precisar sin completa seguridad, para no incurrir nunca en errores, aunque involuntariamente, como contrario á la exactitud con que siempre procuro conseguir los hechos, sean favorables ó adversos.

Las fuerzas enemigas que mandaban Pérula y Fontecha eran los batallones 1.º, 3.º y 4.º de Alava, 2.º navarro, un batallon aragonés y dos partidas volantes de 60 á 70 hombres cada una; sin que por nuestra parte se empeñasen mas que uno de la Reina, dos compañías de la Princesa y la reserva 25, cuyo teniente coronel primer jefe, D. Joaquin Arango, vi siempre en primera linea; y tambien ocupaban puestos en ellas los generales Echevarria y Maldonado, el coronel de la Reina D. Luis de Santiago y el coronel Probedo, capitan de la bateria de montaña.

Los generales O'Ryan y Urbina y brigadier Verdú, con todos los jefes y oficiales de mi cuartel general, avanzaron con gran decision sobre el pueblo arrojando serios peligros.

Tendré el honor de elevar á V. E. propuesta en favor de los heridos y de los que creo dignos de recompensa, si para ello me autorizara.

Además, el dia 14, como tengo participado á V. E., concedi gracias á los individuos de tropa que más se habian distinguido en este combate, y en el ocurrido el dia 6 sobre el puerto de la Recilla, cuya relacion incluyo, aunque V. E. se sirvió concederme su aprobacion telegráfica. Este acto, realizado en Peñacerrada al frente de las tropas (despues de oido misa), á las que dirigí mi voz, recordándoles sus recientes ventajas sobre el enemigo, produjo un entusiasmo indescriptible, siendo calorosamente victoreado S. M. el Rey D. Alfonso y su gobierno, haciendo recuerdo de nuestros compañeros del Centro y Cataluña.

Dios guarde á V. E. muchos años. Logroño 18 de noviembre de 1875.—Excmo Sr.:—Genaro de Quesada.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar ministro de Estado á D. Fernando Calderon y Collantes, que lo es de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta del 3 de diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.